



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ACUERDO N° 031.**  
Diciembre 10 de 2010.

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Concejo Municipal de La Gloria-Cesar en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

**ACUERDA**

**ARTICULO 1:** Adóptese como Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario, Régimen Sancionatorio y Cobro Administrativo Coactivo, para el Municipio de La Gloria -Cesar, el siguiente:

**TITULO PRELIMINAR  
PRINCIPIOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO:** El Estatuto de Rentas del Municipio de La Gloria-Cesar, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad, las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTICULO 4: PRINCIPIOS APLICABLES:** La situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 5: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:** Los bienes y las rentas del Municipio de La Gloria son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 6: EXENCIONES:** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal autorizar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**Parágrafo:** Los contribuyentes con exenciones están obligados a demostrar tal beneficio dentro



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



de los términos legales, para obtener el paz y salvo municipal.

**ARTÍCULO 7: AUTONOMÍA:** El Municipio de La Gloria goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES:** comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTICULO 9: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTICULO 10: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

- ❖ **CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- ❖ **HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- ❖ **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de La Gloria como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y en el radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ❖ **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

- ❖ **BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- ❖ **TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. Se puede expresar en cantidades absolutas o porcentajes

## TITULO I RENTAS MUNICIPALES

### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 11: NATURALEZA Y AUTORIZACION LEGAL:** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral que cobra el Municipio de La Gloria sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Según lo establecido en la ley 44 de 1990.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTICULO 12: HECHO GENERADOR:** La constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de La Gloria.

**ARTÍCULO 13: CAUSACIÓN:** El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**ARTICULO 14: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Gloria-Cesar.

**ARTICULO 15: BASE GRAVABLE:** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 16: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) y superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el año en que se define el incremento el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

**Parágrafo 1:** Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**Parágrafo 2.** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así, como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 3:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuarios que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 17: REVISIÓN DEL AVALÚO:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art 9 ley 14 de 1983, art 30 a 41 decreto 3496 de 1983).

**ARTICULO 18: AUTOAVALÚOS:** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal .

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 19: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN Y SU CONSTRUCCION:** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- ❖ **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y suburbano del Municipio.
- ❖ **Predios Urbanos:** son los que se encuentran dentro del perímetro urbano (cabecera municipal) y suburbano (centros poblados) del municipio; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios Urbanos no Edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
  - **Terrenos Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
  - **Terrenos Urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 20: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA:** Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- ❖ **Residencial o vivienda:** Son predios destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas, definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
- ❖ **Industrial:** Son predios en donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.
- ❖ **Comercial y/o de servicio:** Son aquellos predios en los que se ofrecen, transan o



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



almacenan bienes y servicios.

- ❖ **Agropecuaria:** Son predios ubicados en los sectores rurales destinados a la agricultura o ganadería.
- ❖ **Minero:** Son predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
- ❖ **Financieros:** Son aquellos predios donde funcionan establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- ❖ **Mixtos:** Son aquellos en los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 21: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes;

#### GRUPO I

##### 1. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS EDIFICADOS:

###### a. Vivienda.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.		TARIFAS.
Entre 0 smmlv.	Hasta 25 smmlv.	4 X 1000
Mayor de 25 smmlv	Hasta 60 smmlv.	5 X 1000
Mayor de 60 smmlv.	Hasta 100 smmlv.	6 X 1000
Mayor de 100 smmlv.	en adelante.	8 X 1000

###### b. Otros Predios.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Inmuebles: Comerciales, Industriales y de Servicio.	12 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero.	12 X 1000
Los predios vinculados en forma mixta.	12 X 1000
Edificaciones que amenacen ruina.	33 X 1000

##### 2. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS NO EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios urbanizables no urbanizados	20 X 1000



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit.800.096.599-3



Predios urbanizados no edificados

25 X 1000

## GRUPO II

### 1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios destinados al turismo, recreación, Servicios, industria y arrendamiento de tierras.	12 X 1000
Fincas de recreo, condominios, y urbanizaciones Campestre	8 X 1000

### 2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Entre 0 smmlv. Hasta 100 smmlv.	5 X 1000
Mayor de 100 smmlv. Hasta 200 smmlv.	6 X 1000
Mayor de 200 smmlv. Hasta 300 smmlv.	8 X 1000
Mayor de 300 smmlv. en adelante.	12 X 1000

**ARTÍCULO 22: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** El impuesto predial lo liquidará anualmente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

**Parágrafo 1:** cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Parágrafo 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la listas de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**Parágrafo 3:** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial al año anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 23: DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** Los contribuyentes que al momento de cancelar el total del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia actual no se encuentran en mora tendrán derecho a un descuento por pronto pago así:



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



1. A un veinte por ciento (20%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia fiscal.
2. Un quince por ciento (15%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal.
3. Un diez por ciento (10%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia fiscal.

#### ARTÍCULO 24: PREDIOS EXENTOS:

1. Los predios de propiedad del Municipio de La Gloria, el Hospital Local San José y los que por acuerdo autorice el Concejo Municipal acorde con la normatividad vigente.
2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, lo mismo que los de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

**ARTICULO 25: SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR":** Adóptese como sobretasa el uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de La Gloria, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, según lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993. Dichos recursos serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

**Parágrafo:** El recaudo producto de la sobretasa ambiental, se girarán bimestralmente a CORPOCESAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada bimestre.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 26: NATURALEZA, HECHO GENERADOR:** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, como lo establece el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de La Gloria-Cesar directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 27: CAUSACIÓN:** el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 28: SUJETO PASIVO:** Es sujeto del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho pública o privada, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 29: BASE GRAVABLES ORDINARIA:** El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**Parágrafo:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán de total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTÍCULO 30: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**Parágrafo:** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 31: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO:** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto

**Parágrafo:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**ARTICULO 32: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos,



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley y serán los siguientes rubros:

- ❖ Cambios
- ❖ Comisiones
- ❖ Intereses
- ❖ Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro
- ❖ Ingresos varios
- ❖ Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
- ❖ Corrección monetaria
- ❖ Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- ❖ Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- ❖ Servicio de Aduanas
- ❖ Dividendos
- ❖ Otros rendimientos financieros

**ARTICULO 33: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de La Gloria, constituirán la base gravable, previas de las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 34: DEDUCCIONES:** para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°. , deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indiciando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2:** Se entienden por activos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con al declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit.800.096.599-3



Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por **PROEXPO**, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación –**DAEX**- de que trata el artículo 25° del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**Parágrafo 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado pro el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Y los demás requisitos que previamente señale El Comité de Hacienda Municipal.

Sin la presentación simultanea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 35: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

Código	Actividad Industrial.	Tarifa
101	Producción de alimentos excepto bebidas; Producción de calzado y prendas de vestir	4.0 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de materia de transporte	4.0 X 1000
103	Demás actividades industriales	5.0 X 1000

  

Código	Actividad Comercial.	Tarifa
201	Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	5.0 X 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores incluidas motocicletas, ferretería, venta de drogas veterinaria e insumos agropecuarios	6.0 X 1000
203	Venta de cigarrillos ranchos y licores; venta de joyas	10. X 1000
204	Servicios públicos domiciliarios	8.0 X 1000



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



205	Abarrotes y distribución de productos alimenticios de primera necesidad (tiendas, graneros y depósitos)	4.0 X 1000
206	Distribución de combustibles sobre el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional	10. X 1000
207	Demás actividades comerciales	6.0 X 1000

Código	Actividad de Servicios.	Tarifa
301	Trasporte; publicación de revistas; libros y periódicos; radio fusión y programación de televisión y telefonía celular	5.0 X 1000
302	Contratos de consultoría profesional, prestación de servicios y de obra pública prestados suscritos por persona natural o jurídica o sociedad de hecho con entidades estatales.	4.0 X 1000
303	Peluquería, zapaterías, servicios eléctricos, talleres de reparación, automotriz en general, videos y sastrerías	4.0 X 1000
304	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia	8.0 X 1000
305	Demás actividades de servicios	5.0 X 1000

Código	Actividad Financiera.	Tarifa
401	Entidades financieras	8.0 X 1000

**Parágrafo 1:** Las tiendas, graneros y depósitos se clasificarán en pequeños, medianos y grandes contribuyentes. El valor mínimo del impuesto de industria y comercio durante cada vigencia fiscal, se fijará en el treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, para los pequeños contribuyentes; en el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal vigente, para los medianos contribuyentes; y el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente anualmente.

La clasificación de las tiendas, graneros y depósitos, se realizará por un comité integrado por el Secretario de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces; el Subsecretario de Justicia y Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces; y por tres (3) contribuyentes (propietario de tienda o de granero o depósito), elegidos por los mismos contribuyentes.

**Parágrafo 2:** Los propietarios de volteos o vehículos que transportan piedra, arena, cascajo, para adelantar obras en la jurisdicción del municipio de La Gloria-Cesar, se establece un (1) salario mínimo legal mensual vigente como impuesto de industria y comercio, el cual puede ser cancelado mensualmente. Los contribuyentes que cancelen dicho impuesto en su totalidad antes del 30 de junio se beneficiarán con un descuento del quince por ciento (15%).

**Parágrafo 3:** Todo contratista que ejecute su actividad en jurisdicción del municipio de La Gloria, para la expedición de satisfacción por parte de la Secretaría de Planeación y Obra municipal debe estar a paz y salvo con el municipio por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios.

**Parágrafo 4:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales, ya sean industriales, comerciales y de servicios deberán cancelar anualmente o en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 36: ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación,



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTICULO 37: ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 38: ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ❖ Expendio de comidas, bebidas y cafés
- ❖ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- ❖ Transporte y aparcaderos
- ❖ Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- ❖ Servicio de publicidad, radio televisión
- ❖ Construcción, urbanización e interventora,
- ❖ Clubes sociales y sitios de recreación
- ❖ Salones de belleza y peluquería
- ❖ Servicio de portería
- ❖ Funerarios
- ❖ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- ❖ Lavado, limpieza y teñido
- ❖ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- ❖ Negocios de prenderías
- ❖ Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo 1:** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de La Gloria, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 39: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 40: ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO:** En el Municipio de La Gloria y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda para por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



y tableros.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

**Parágrafo:** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal copia auténtica de sus estatutos.

**ARTICULO 41: ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago respectivo impuesto (artículo 43 de la ley 43 de 1987).

**Parágrafo 1:** Este monto se amortizará de dicho impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**Parágrafo 1:** No están obligados a liquidar el anticipo fijado en el presente Artículo, los contribuyentes que no tengan como domicilio principal el Municipio de La Gloria y no posean agencias, sucursales, fábricas o establecimientos de comercio dentro de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 42: DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio que cancelen anticipadamente la totalidad de este impuesto y sus complementarios tendrán derecho a un descuento así:

1. Un veinte por ciento (20%) si cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.
2. Un quince por ciento (15%) si cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia.
3. Un diez por ciento (10%) si cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de cada vigencia.

**ARTÍCULO 43: REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES:** La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio de La Gloria Cesar.

**Parágrafo:** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 44: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS:** Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la apertura ni para continuar la actividad, salvo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 45: REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:** No obstante lo dispuesto en el artículo



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



anterior y conforme al artículo 2 de la ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos.

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio. Las personas interesadas deberán solicitar la inspección del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrá de un máximo de treinta (30) días.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de comercio de la jurisdicción.
4. Comunicar en la oficina de Planeación y Obras o quien haga sus veces en la Entidad Territorial de la correspondiente apertura.
5. Cancelar los impuestos vigentes en el Municipio de La Gloria-Cesar.

**ARTÍCULO 46: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**ARTICULO 47: PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** El Alcalde o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contenciosos Administrativo, actuará contra quien no cumpla con los requisitos previsto en el artículo 2 de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en el término de treinta (30) días calendario cumplan con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerles multas sucesivas por la suma de un salario mínimo diario por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido dos meses de haber sido sancionado por las medidas de suspensión. Continúa sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

**ARTICULO 48. MUTACIONES O CAMBIOS:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social. Transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**ARTICULO 49. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo 1:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**Parágrafo 2:** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTICULO 50: SOLIDARIDAD:** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 51: DECLARACIÓN:** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

### CAPITULO III

#### IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

**ARTÍCULO 52: DEFINICIÓN:** En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, establézcase el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en la jurisdicción del Municipio de La Gloria. Dicho impuesto se aplicará a los responsables del impuesto de industria y comercio como impuesto complementario, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual que exhiban vallas publicitarias.

**ARTICULO 53: HECHO GENERADOR.** Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsable del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m<sup>2</sup>), en las respectiva jurisdiccionales municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, Los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 54: CAUSACIÓN.:** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrado (8m<sup>2</sup>).

**ARTICULO 55: SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, y son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria.

**ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE:** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

#### **ARTÍCULO 57: TARIFAS:**

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será el quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.
2. Las tarifas del Impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:
  - a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2) un (1) salario mínimo legal mensual por año.
  - b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), un punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales por año.
  - c. Mayor de veinte punto cero uno (20.01) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

**Parágrafo 1:** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**Parágrafo 2:** Los pasacalles podrán permanecer instalados hasta treinta (30) días calendario y se cobrará el cinco por ciento (5%) de un SMLMV, por cada uno (1).

**ARTÍCULO 58: MANTENIMIENTO:** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar de estricto cumplimiento a esta obligación.

**ARTÍCULO 59: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS:** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o el Secretario de Hacienda y Tesorería.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual, para lo cual el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registra



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

**ARTICULO 60: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizados por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

**ARTÍCULO 61: RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL:** En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes. Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

**ARTÍCULO 62: LUGARES DE COLOCACIÓN:** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.  
Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

**Parágrafo:** La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5mts.) de altura desde el piso.

#### CAPITULO IV

#### **SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTICULO 63: MARCO LEGAL:** La sobretasa para las instituciones bomberiles se fomenta en la ley 322 de 1996.

**ARTICULO 64: SOBRETASA PARA INSTITUCIONES BOMBERILES:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros estará obligados a liquidar en las declaraciones de este impuesto, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio de avisos y tableros determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyo recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de la instituciones bomberiles.

**ARTÍCULO 65: SISTEMA DE COBRO:** La sobretasa prevista en el artículo se causará y se recaudará simultáneamente con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

**Parágrafo:** El Alcalde del Municipio de La Gloria-Cesar firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades.

Para el efecto el Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y las organizaciones bomberiles que presten el servicio.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



## CAPITULO V.

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

**ARTÍCULO 66: NATURALEZA Y OBJETO:** Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de servicio particular, cuyo objeto es gravar la propiedad o posesión del vehículo que tenga domicilio habitual residencial o profesional en La Gloria-Cesar.

El impuesto sobre vehículos automotores constituye para el Municipio de La Gloria-Cesar una participación del veinte por ciento (20%) sobre el Impuesto de Vehículos automotores administrado por los Departamentos y el Distrito Capital y creado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

Dicha participación del 20% para el municipio está consagrada en el artículo 150 de la mencionada Ley 488 de 1998 y comprende participación sobre el total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses que se cause a cargo del sujeto pasivo del impuesto y a favor del respectivo departamento en donde esté matriculado el vehículo o del Distrito Capital.

**ARTICULO 67: CAUSACION DE LA PARTICIPACION:** La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio de La Gloria-Cesar, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a La Gloria.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en La Gloria-Cesar, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de La Gloria-Cesar.

Dicha declaración la presentaran ante el Departamento o el distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto del gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este Municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO AL AZAR

#### 1- BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

**ARTICULO 68: RIFA:** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 69: RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de La Gloria y no son de carácter



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



permanente.

**ARTÍCULO 70: RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**ARTICULO 71: HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTÍCULO 72: SUJETO PASIVO:** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 73. BASE GRAVABLE:** La constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

**ARTICULO 74: TARIFA DEL IMPUESTO:** La tarifa sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

**ARTÍCULO 75: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** Los responsables del impuesto sobre las rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTICULO 76: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa de la administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio de La Gloria.

El impuesto liquidado deberá ser consignado en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 77: PROHIBICIÓN:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de La Gloria, que no se esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 78: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES:** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTÍCULO 79: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES:** El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



- respectivo plan, a favor del Municipio, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio de La Gloria.
  5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
  6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
    - a. El valor del plan de premios y su detalle
    - b. La fecha o fechas de los sorteos.
    - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
    - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
    - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 80: REQUISITOS DE LAS BOLETAS:** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 81: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS:** Para la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo:** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTÍCULO 82: VALIDEZ DEL PERMISO:** El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 83: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS:** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, admitirá declaratorias jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 84: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES:** La alcaldía



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio de La Gloria, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

**ARTÍCULO 85: PRESENTACIÓN DE GANADORES:** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 86: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas

## 2. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

**ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR:** Es la apuesta realizada en el Municipio de La Gloria con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro recurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

**ARTÍCULO 88: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

**ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE:** La constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTICULO 90: TARIFAS:** Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del ticket, billete o similares.

## 3. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

**ARTICULO 91: DEFINICIÓN DE JUEGO:** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**Parágrafo:** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 92: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA:** Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 93: CLASES DE JUEGOS:** Los juegos se dividen en:

1. **Juego de Azar:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black, jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esférodromo, y punto y blanca.
3. **Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: De azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad
4. **Otros juegos:** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTICULO 94: HECHO GENERADOR:** Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 95: SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de La Gloria.

**ARTICULO 96: BASE GRAVABLE:** La constituye el valor unitario de la boleto, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTICULO 97: TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS:** El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

**ARTICULO 98: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 99: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7° de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit.800.096.599-3



vendidos durante el mes.

**ARTICULO 100: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**ARTÍCULO 101: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS:** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de La Gloria que autorice la Secretaría de Gobierno Municipal salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTÍCULO 102: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN:** Todo juego permitido que de lugar a apuestas y funciones en la jurisdicción del Municipio de La Gloria, deberá obtener la autorización del alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia de deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, indicando además:
  - a. Nombre del interesado
  - b. Clase de apuesta en juegos a establecer
  - c. Número de unidades de juego
  - d. Dirección del local
  - e. Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación leal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación y Obras, donde conste además que no existe en un radio de influencia de doscientos metros (200mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juegos donde se han de desarrollar las apuestas con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formularios diligenciado de solicitud de diligencia de funcionamiento

**Parágrafo:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTÍCULO 103: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO:** La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 104: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO:** El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse ni arrendarse o transferirse a ningún título: el permiso tiene vigencia de un año y puede ser prorrogado.

**ARTICULO 105: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO:** Los permiso para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTÍCULO 106: CASINOS:** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos será gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

**ARTICULO 107: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS:** Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentará mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 108: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: Exhibición cinematográfica, teatral, cirense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones, mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTÍCULO 109: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 110: BASE GRAVABLE:** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Gloria, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 111: TARIFAS:** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**Parágrafo:** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 112: REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de La Gloria, deberá elevar ante la Administración Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 123 de 1982.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



6. Pago de los derechos correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el departamento de Policía cuando a su juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda y tesorería del Municipio, de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores

**Parágrafo 1:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de La Gloria, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Municipal

**Parágrafo 2.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 113: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

**ARTICULO 114: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda y tesorería.

**Parágrafo:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 115: GARANTÍA DE PAGO:** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**Parágrafo 1.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**Parágrafo 2:** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 116: EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas con el patrocinio directo del Instituto colombiano de cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionarios competentes.

**ARTÍCULO 117: DISPOSICIONES COMUNES:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda y tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTICULO 118: CONTROL DE ENTRADAS:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 119 : DECLARACIÓN:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.

**ARTÍCULO 120: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la construcción de nuevos edificios o ampliación, modificación adecuación y reparación refacción de los existentes, o desenglobe que afectan a un predio determinado, con excepción de obras de interés social.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 121: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delimitación o el desenglobe del predio de que se trate.

**ARTÍCULO 122: BASE GRAVABLE:** está constituida por el valor de impuesto predial o el valor del avalúo catastral determinado por el respectivo predio.

**ARTÍCULO 123: TARIFA:** Cuando se trate de construcciones, reformas, remodelación y ampliaciones, será del **quince por ciento (15%)** del impuesto predial del respectivo periodo fiscal; del **dos por ciento (2%)** por compra y venta de predios del valor del avalúo catastral; y del **tres por ciento (3%)** por desenglobe del valor del avalúo catastral proporcionalmente al área afectada.

**ARTÍCULO 124: VIGENCIA Y REQUISITOS:** La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

**ARTÍCULO 125: NOMENCLATURA:** Es la identificación de los predios y construcciones publicados en la malla urbana y rural. Para cada destinación se asigna una sola nomenclatura.

**Parágrafo:** La asignación de nomenclatura causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal vigente, la cual se le cobrará a las construcciones nuevas con reformas que generen nueva nomenclatura. Dicha tasa no incluye el suministro de las respectivas placas.

## CAPITULO IX

### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 126: DEFINICIÓN DE LICENCIA:** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

**ARTICULO 127: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO:** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de La Gloria, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación y Obras Municipal.

**ARTÍCULO 128: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

**ARTICULO 129: SUJETO PASIVO:** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTÍCULO 130: BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye el área a construir por parte



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



del contribuyente.

**ARTÍCULO 131: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE:** La base gravable se determina según los metros cuadrados a construir por estrato, multiplicado por el número de salarios mínimos diarios legales, vigentes así:

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1 y 2	1 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup> .
3 y 4	2 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup> .
5 y 6	4 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup> .
Industrial y Comercial	10 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup> .

**ARTÍCULO 132: TARIFA:**

La tarifa se liquidara según los siguientes porcentajes del valor determinado como base gravable así:

TARIFAS		
ESTRATO	ÁREA CONSTRUIDA	ÁREA INTERVENIDA
1 y 2	1%	0.1%
3 y 4	1.5%	0.2%
5 y 6	2%	0.3%
Industria y Comercio	2%	0.3%

**ARTÍCULO 133: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA:** toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y Localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**ARTÍCULO 134: REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS:** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Plano de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



6. Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 135: CONTENIDO DE LA LICENCIA:** La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministradas en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra de la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlo cuando sean requeridos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 136: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará las sanciones previstas en este Estatuto, para lo cual los vecinos podrán informar a la Oficina de Planeación y Obras Municipal.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

**ARTICULO 137: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación o uso que realice con fines comerciales cualquier persona natural o jurídica, del espacio público tales como: zonas verdes, andenes, antejardines, plazas, parques, plazoletas, etc., con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, sillas, mesas, carpas, palcos, concentración de personas en plazas públicas y el uso de espacio subterráneo con redes, postes o cualquier otro elemento para la prestación de servicios públicos o excavaciones en las mismas o para cualquier actividad comercial.

**ARTICULO 138: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, que con fines comerciales ocupen, de manera temporal o permanente, el espacio público y el espacio subterráneo de las vías y las excavaciones en las mismas.

**ARTÍCULO 139: BASE GRAVABLE:** La base gravable será la cantidad longitudinal o superficial del espacio público y subterráneo de las vías públicas por excavaciones en las mismas, usados u ocupados por el término de duración de la actividad.

**ARTÍCULO 140: TARIFA:**

**Ocupación Temporal:** La tarifa será de 0.2 salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado o lineal de ocupación.

**Ocupación Permanente:** La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro lineal de ocupación.

**ARTÍCULO 141: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO:** El interesado deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

**ARTICULO 142: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA:** Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Municipal, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 143: REQUISITOS:** Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

**ARTÍCULO 144: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR:** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

**ARTICULO 145: CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaría de Planeación y Obras Municipal será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras.

## CAPITULO XI

### IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 146: HECHO GENERADOR:** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 147: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita el registro de la respectiva patente, marca o herrete.

**ARTÍCULO 148: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de La Gloria.

**ARTÍCULO 149: BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 150: TARIFA:** La tarifa será equivalente a dos (2) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad que se registre.

### ARTÍCULO 151: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.  
En el libro debe constar por lo menos:
  - Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

## CAPITULO XII

### IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

**ARTÍCULO 152: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 153: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que se empieza hacer el uso de pesas, básculas, romanas, y demás medidas de peso.

**ARTÍCULO 154: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 155: BASE GRAVABLE:** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTICULO 156. TARIFA:** La tarifa será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada instrumento al año.

**ARTÍCULO 157: VIGILANCIA Y CONTROL:** Las autoridades municipales tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

### CAPITULO XIII

#### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTICULO 158: NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL:** Este impuesto fue creado por el artículo 17, numeral 3 de la ley 20 de 1908, reglamentado por el artículo 3 de la ley 31 de 1945 y compilado en el artículo 226 del código del régimen municipal y en el artículo 161 del decreto 1222 de 1986.

**ARTICULO 159: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de La Gloria-Cesar.

**ARTÍCULO 160: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

**ARTÍCULO 161: SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 162: BASE GRAVABLE:** Está constituida pro el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTICULO 163: TARIFA:** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 164: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO:** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 165: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO:** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar visto bueno de salud pública sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

**ARTÍCULO 166: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO:** La guía



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 167: SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA:** Cuando se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirados el cual, caduca la guía.

#### CAPITULO XIV

##### GUIAS DE MOVILIZACIÓN

**ARTÍCULO 168: HECHO GENERADOR:** Está constituido por la expedición de licencia para transportar ganado mayor y menor dentro de la jurisdicción del Municipio de La Gloria y de éste a otra jurisdicción.

**ARTÍCULO 169: CAUSACIÓN:** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita la autorización para transportar.

**ARTÍCULO 170: SUJETO PASIVO:** Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportar.

**ARTÍCULO 171: BASE GRAVABLE:** La constituye la clase de semovientes y el número a transportar

**ARTÍCULO 172: TARIFA:** Será del 10% del salario mínimo legal diario vigente por semoviente transportado.

**Parágrafo:** En ningún caso el valor de la guía de movilización puede ser menor de (1/2) medio salario mínimo diario legal vigente

#### CAPITULO XVI

##### IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBURO.

**ARTICULO 173:** El Municipio de La Gloria-Cesar tendrá derecho a la participación en el impuesto de transporte de hidrocarburos creado por el artículo 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos), el cual fue cedido posteriormente a los Municipios conforme al parágrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994.

La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo a lo establecido en la ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen o la reglamenten.

#### CAPITULO XVII

##### SOBRETASA A LA MOTOR.

**ARTÍCULO 174: SOBRETASA A LA GASOLINA:** Establéese la sobretasa al precio de la gasolina extra y corriente, que para el efecto estipule la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 175: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minorista, grandes consumidores y estaciones de servicio



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



en la jurisdicción del municipio de La Gloria.

**ARTICULO 176: BASE GRAVABLE:** Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca por la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

**ARTÍCULO 177: TARIFA:** La sobretasa a la gasolina extra y corriente será del **diez por ciento (10%)** sobre el precio estipulado legalmente.

**ARTICULO 178: SUJETO PASIVO:** Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

**ARTICULO 179: RESPONSABLES DEL RECAUDO:** Cuando el distribuidor mayorista no actúe como retenedor de la sobretasa a la gasolina motor; los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Tanto el uno como los otros deben realizar la consignación dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

## CAPITULO XVIII

### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

**ARTICULO 180: NATURALEZA Y OBJETO:** Es un gravamen creado por la ley 97 de 1913, artículo 1°, literal a, y ley 84 de 1915, artículo 1° literal a, que recaerá sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del Municipio de La Gloria-Cesar.

**ARTÍCULO 181: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio de La Gloria-Cesar en forma directa o a través de concesionarios.

**ARTÍCULO 182: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales industriales, y de servicios del Municipio de La Gloria-Cesar, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 183: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Gloria-Cesar es el ente Territorial en el cual recaen las funciones de Administración, recaudo y control del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 184: SUJETO PASIVO:** Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio de La Gloria-Cesar.

**ARTÍCULO 185: BASE GRAVABLE:** Esta constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 186: TARIFAS:** Sobre el valor del consumo de energía de cada usuario se le aplicará una tasa según la estratificación socio económica de la siguiente manera:

ESTRATO	PORCENTAJE
1 Y 2	12%
3 Y 4	13%
5 Y 6	15%
Industrial y Comercial	15%



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 187: PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO:** El periodo gravable de este impuesto será mensual y se facturará junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de La Gloria-Cesar, previo convenio con las entidades prestadoras de este servicio, para el cual se faculta al ejecutivo municipal.

## CAPITULO XIX

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 188: HECHO GENERADOR:** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTICULO 189: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 190: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:** Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calle y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos,, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

**ARTICULO 191: BASE DE DISTRIBUCIÓN:** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**Parágrafo:** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTICULO 192: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION:** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**Parágrafo:** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra, o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 193: PRESUPUESTO DE LA OBRA:** Decretada la Construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 194: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS:** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 195: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:** al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 196: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN:** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo de distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 197: PASO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la determinación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto e la contribución de valorización.

**ARTICULO 198: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN:** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 199: ZONAS DE INFLUENCIA:** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación y Obras o aceptado por ésta.

**Parágrafo 1:** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**Parágrafo 2:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTICULO 200: EXENCIONES:** Con excepción de los inmuebles contemplados predios exentos



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



en el capítulo I del presente estatuto y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, las demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 201: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN:** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTICULO 202: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES:** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisores, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes del pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 203: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA:** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Secretario no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmuebles, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

**ARTICULO 204: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** el pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 205: PAGO SOLIDARIO:** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTICULO 206: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** La Junta de Valorización, podrá conceder plazo especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**Parágrafo:** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general de la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTICULO 207: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO:** La junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización,



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución.

**ARTICULO 208: MORA EN EL PAGO:** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**ARTICULO 209: TITULO EJECUTIVO:** La certificación sobre la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 210: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 211: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS:** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

## CAPITULO XX

### PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

**ARTICULO 212: NOCION:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultante de dichas acciones.

**Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:**

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de aporte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La construcción de obra pública no financiada con valorización cuando lo autorice al Concejo.

**Parágrafo:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 213: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 214: CAUSACION:** La plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



acto administrativo mediante el cual se liquida.

**ARTÍCULO 215: BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por la plusvalía determinada por cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble. Igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del Plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 216: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta Determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el Plan Parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo predio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

**ARTÍCULO 217: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO:** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de al plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 218: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual el área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 219: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION:** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de La Gloria-Cesar o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.  
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. EL pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía líquida, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley y reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**Parágrafo:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTICULO 220: DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA**



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**PARTICIPACION:** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así, como el mejoramiento del espacio público y, en general de la calidad urbanística del territorio municipal y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público o urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

## CAPITULO XXI.

### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 221: CREACION Y NORMATIVIDAD JURIDICA:** Continúa vigente en el Municipio de La Gloria Cesar el cobro, de la **Contribución Sobre Contratos de Obra Pública**, creado mediante acuerdo N° 015 de Agosto 30 de 2010 expedido por el Concejo Municipal, el que fue creado por el artículo 119 de la ley 418 de 1997 como Fondo de Seguridad con carácter de Fondo-cuenta, prorrogada por la ley 548 de 1999, la ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 222: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración por parte del Municipio de todo contrato de obra pública.

**ARTICULO 223: SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE Y TARIFA:** Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de La Gloria o celebre contratos de adición al valor de lo existentes, deberán pagar una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**Parágrafo:** El Municipio de La Gloria Cesar, por intermedio de la Secretaria de Hacienda y Tesorería, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTICULO 224: DESTINACIÓN:** Los recursos recaudados por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta de Seguridad del Municipio, en dotación material de guerra, reconstrucción de instalaciones militares, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensar a personas que colaboren con la justicia, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



## CAPITULO XV

### IMPUESTO PRODESARROLLO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 225: CREACION Y NORMATIVIDAD JURIDICA:** Continúa vigente en el Municipio de La Gloria Cesar el cobro, del **Impuesto Prodesarrollo Municipal**, creado mediante acuerdo N° 003 de Abril de 2008 expedido por el Concejo Municipal, modificado por Acuerdo N° 017 de Agosto 30 de 2010, el cual constituye renta de destinación específica, el cual se liquidará con una tarifa del **dos punto cinco por ciento (2.5%)** a toda cuenta de cobro que deba cancelar la Alcaldía Municipal y la E.S.E. Hospital San José del Municipio de la Gloria

**ARTÍCULO 226: EXENCIONES:** En ningún caso podrá gravarse con el Impuesto Pro Desarrollo Municipal las cuentas de cobro de prestaciones sociales y convenios de cooperación internacional. De la misma manera se exceptúan del pago de este impuesto a La Juntas de Acción Comunal.

**ARTICULO 227: DESTINACION DE RECURSOS: DESTINACION DE RECURSOS:** El producido por la aplicación y liquidación del Impuesto Pro desarrollo Municipal, se destinará exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas y proyectos que tengan que ver con: El bienestar del adulto mayor; La construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos y fomento y apoyo a eventos deportivos y recreativos; Preinversión e inversión infraestructura eléctrica; y La construcción, remodelación, mantenimiento y dotación del Palacio Municipal.

**ARTÍCULO 228: DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS:** Los recursos serán distribuidos en porcentajes de la siguiente forma:

- |    |                      |       |  |
|----|----------------------|-------|--|
| 1. | Un quince por ciento | (15%) | Adulto Mayor.                              |
| 2. | Un quince por ciento | (15%) | Deporte y recreación.                      |
| 3. | Un quince por ciento | (15%) | Infraestructura eléctrica.                 |
| 4. | Un treinta i cinco   | (35%) | Palacio Municipal.                         |
| 5. | Un Veinte por ciento | (20%) | Pasivo Pensional (Artículo 47 Ley 863/03). |

**Parágrafo:** La administración Municipal rendirá informe del recaudo e inversión de dicho impuesto, cuando sea requerido por cualquier entidad competente.

**ARTICULO 229: HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA:** El impuesto Pro desarrollo Municipal se cobrará a toda cuenta de cobro que lleve a cabo la Alcaldía Municipal y la E.S.E Hospital Local San José del municipio de La Gloria Cesar.

## CAPITULO XV

### ESTAMPILLA PRO CULTURA MUNIICIPAL.

**ARTÍCULO 230: CREACION Y NORMATIVIDAD JURIDICA:** Continúa vigente en el Municipio de La Gloria Cesar, el cobro de la Estampilla Pro Cultura Municipal, creado mediante acuerdo N° 016 de Agosto 30 de 2010, el cual constituye renta de destinación específica, para contribuir a la financiación de la Cultura en el municipio de La Gloria Cesar, con destinación específica en los términos del artículo 2 de la Ley 666 de 2001

**ARTICULO 231: HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA:** La “Estampilla Pro Cultura Municipal” se aplicará a toda cuenta de cobro que deba cancelar la Alcaldía Municipal y



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



la E.S.E. Hospital San José del Municipio de la Gloria y se liquidará con una tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%).

**Parágrafo:** La estampilla será virtual, lo que quiere decir, que se entenderá causada una vez descontado el respectivo valor de la cuenta de cobro a cancelar por Alcaldía Municipal y la E.S.E. Hospital San José del Municipio de la Gloria.

**ARTÍCULO 232: EXENCIONES:** En ningún caso podrá gravarse con la Estampilla Pro Cultura Municipal las cuentas de cobro de prestaciones sociales, ni convenios interinstitucionales de impacto social.

**Parágrafo:** Se exceptúan del pago de este impuesto a la Juntas de Acción Comunal.

**ARTÍCULO 233: DESTINACION Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS:** El producido por la aplicación y liquidación de la Estampilla Pro Cultura Municipal, se destinará exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas y proyectos y en porcentajes que se detallan a continuación:

1. **Un diez por ciento (10%)** para seguridad social del creador y del gestor cultural, según Ley 666 de 2001 y el Decreto reglamentario 2283 de 2010.
2. **Un veinte por ciento (20%)** para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).
3. **Un setenta por ciento (70%)** para La construcción, mantenimiento y dotación de escenarios culturales; y al fomento y apoyo a eventos culturales, artísticos y musicales.

**ARTÍCULO 234: DEL RECAUDO.** Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla Pro Cultura, serán recaudados directamente por el municipio de La Gloria Cesar a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y por la ESE Hospital San José de La Gloria Cesar; o por las entidades que el municipio autorice.

**Parágrafo:** La administración municipal abrirá una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura Municipio de La Gloria, a la que mensualmente se le girará el recaudo producto de la estampilla Pro Cultura Municipal.

**ARTÍCULO 235: INFORMES.** La Administración Municipal presentará informes de gestión y ejecución de la Estampilla Pro Cultura Municipal, cuando sea requerido por cualquier entidad competente.

## CAPITULO XXII

### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 236: DEFINICIÓN:** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 237: PROCEDIMIENTO:** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercanos, serán conducidos a las instalaciones:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado pro el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



- a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
  3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
  4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
  5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados, los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo del pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 238: BASE GRAVABLE:** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 239: TARIFAS:** Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las tarifas de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 240: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO:** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**ARTICULO 241: SANCIÓN:** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto sin perjuicio del pago de al tarifa correspondiente.

## CAPITULO XXIII

### PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

**ARTICULO 242: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:** Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, superior a un millón de pesos mcte (\$1'000.000) a través de la Gaceta si existe o cartelera municipal la que debe estar ubicada en lugar público y visible.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**Parágrafo:** Los contratos o convenios que celebre el Municipio con entes públicos del nivel Nacional, Departamental, con sus entidades descentralizadas o entre estas, que deban publicarse, no pagarán derechos de publicación.

**ARTÍCULO 243: TARIFA:** La tarifa se liquidará sobre el valor total del mismo a razón del uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

## CAPITULO XXIV

### PAZ Y SALVO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 244: HECHO GENERADOR:** Se constituye cuando una persona natural jurídica o sociedad de hecho pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

**ARTÍCULO 245: VALOR:** El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 246: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO:** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado en las condiciones que se establezcan.

**ARTICULO 247: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR:** Cuando el paz y salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonera de la obligación de pagar la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 248: PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACIÓN:** Toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal o sociedad de hecho que pretenda contratar con el municipio de La Gloria-Cesar o con sus entidades descentralizadas, deberán encontrarse a paz y salvo por concepto de los tributos administrados por el municipio. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería certificará tales hechos dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que presente el aspirante.

Para los efectos de éste artículo, las personas mencionadas deberán acreditar el paz y salvo o la facilidad de pago al momento de presentar las propuestas, participar en la licitación o concurso, realizar la propuesta correspondiente.

**Parágrafo:** El presente artículo sin tener en cuenta quien sea el contratante, se aplica a todo contratista que ejecute obra pública o realice prestación de servicio para o en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar.

## CAPITULO XXV

### CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y REPRODUCCIONES Y PLIEGO DE LICITACIONES

**ARTÍCULO 249: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la solicitud y expedición de constancias, certificaciones y reproducciones y demás documentos expedidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 250: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite la expedición de documentos por parte de la administración municipal.

**ARTICULO 251: TARIFA:** La tarifa será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario vigente por cada constancia o certificación; como: pérdida de documento,



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



supervivencia, conducta, residencia.

La tarifa para las reproducciones se tasar  de la siguiente manera:

N°	CONCEPTO	TARIFA.
1.	Permiso de trasteo y toda clase de acarreos.	Tres (3) salario m�nimo diario legal vigente.
2.	Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en medio impreso.	Tres (3) salario m�nimo diario legal vigente.
3.	Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en medio magn�tico	Cinco (5) salario m�nimo diario legal vigente.

**Par grafo:** Si el documento solicitado por el contribuyente no se encuentra en este listado, se le aplicar  la tarifa de la constancia, certificaci n o reproducci n que se le asimile.

**ARTICULO 252: DERECHOS DE FACTURACI N Y SISTEMATIZACI N:** Establ zcase como derecho de facturaci n y sistematizaci n el equivalente al 15% del salario m nimo diario legal vigente a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el Municipio de La Gloria-Cesar, por concepto del servicio de sistematizaci n de las cuentas y/o facturaci n de los grav menes correspondientes.

El valor de los derechos mencionados se incluir  en la factura, recibo o en un rengl n de las declaraciones de tributos municipales y deber n cancelarse de manera simultanea con el tributo.

#### CAPITULO XXVI

#### OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

**ARTICULO 253: ARRENDAMIENTO DE BIENES:** Por el arrendamiento de los bienes tanto muebles como inmuebles el Municipio recauda ingresos no tributarios para lo cual el ejecutivo municipal tendr  facultad de celebrar contratos de arrendamiento de todo los bienes destinados para tal fin o para aumentar los ingresos del Municipio, hasta por cuatro (4) a os prorrogables.

**Par grafo:** Los c nones de arrendamiento de los bienes deben estar acorde son los precios del mercado, para evitar la competencia desleal.

#### MULTAS VARIAS

#### ARTICULO 254: MULTAS VARIAS

Las multas var as son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones legales, acuerdos o como pena por hecho u omisiones definidas como defraudaci n a las rentas municipales, la cuales deben pagarse en efectivo en la Secretar a de Hacienda y Tesorer a Municipal o en le Banco autorizado.

**ART CULO 255: VENTA DE BIENES** Esta renta corresponde a los recaudos que efect a el Municipio de La Gloria, por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenaci n de cada tipo de bienes.

**ART CULO 256: DONACIONES:** Son aquellas partidas que el Municipio de La Gloria recibe del Gobierno Internacional, Nacional, Departamental o entidades particulares, cuando las donaciones se hacen en especie deben ingresa en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del Donante.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 257: BONO DE VENTA:** Toda persona natural o jurídica que transfiera título de venta ganado mayor o menor por la solicitud de la constancia de la transferencia de propiedad, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería un Impuesto de la siguiente manera:

**Ganado mayor:** diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal.

**Ganado menor:** cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal.

**Parágrafo:** En ningún caso el valor del bono de venta puede ser menor de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente. B

## TITULO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 258: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de La Gloria, se utilizará el NIT asignado por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTICULO 259: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN:** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor, declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios, los cuales se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTICULO 260: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 400, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 261: AGENCIA OFICIOSA:** solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 262: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 263: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS:** Los escritos del contribuyente, debería presentarse por triplicado ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**ARTICULO 264: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal de La Gloria, el Secretario de Hacienda y Tesorería, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

## CAPITULO II

### NOTIFICACIONES

**ARTICULO 265: NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES:** Las actuaciones administrativas, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Para los efectos de la notificación personal se citará al contribuyente para que comparezca a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación, en la dirección informada por ellos.

Si no es posible la notificación personal se procederá por correo la cual se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 266: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:** Cuando la liquidación de impuestos, las citaciones, requerimientos y otros comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**Parágrafo:** el contribuyente puede señalar expresamente la dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes.

**ARTICULO 267: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS:** En el acto de notificación de la providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## CAPITULO III

### DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 268: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal la información y las aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



- y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
  4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
  5. Obtener de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
5. Los donatarios o asignatarios.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

**ARTÍCULO 269: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 270: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de tercero responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 271: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO:** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 272: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 273: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 274: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 275: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN:** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.  
Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**Parágrafo:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 276: OBLIGACIONES DE REGISTRARSE:** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando las normas especiales se dada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 277: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES:** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### CAPITULO IV

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 278: CLASES DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS:** Para todos los efectos fiscales se asimilan a declaración toda relación o informes que soporte la liquidación de cada impuesto:

1. Declaración de impuesto predial unificado, cuando el Municipio establezca la obligación de declarar el impuesto con base en el auto avalúo.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas y juegos permitidos.

**ARTÍCULO 279: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES:** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 280: RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**ARTICULO 281: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informes de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quine deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**Parágrafo:** La omisión de la información que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 282: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES:** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**Parágrafo:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

**ARTICULO 283: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 284: PLAZOS Y PRESENTACIÓN:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTICULO 285: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN:** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



## TRIBUTOS

**ARTÍCULO 286: PRINCIPIOS:** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 287: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTICULO 288: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 289: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 290: PRINCIPIOS APLICABLES:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

**ARTÍCULO 291: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación discusión, control, y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general organizará su dependencia para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTICULO 292: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** La secretaria de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones.

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit.800.096.599-3



haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 293: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:** Sin perjuicios de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda y Tesorería así, como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería , o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámites en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previsto a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas, **en cuanto a fiscalización.**

Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, **en cuanto a liquidación.**

Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, **en cuanto a discusión.**

**ARTÍCULO 294: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACION:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. Para lo cual podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que le sirvan de soportes, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 295 CRUCES DE INFORMACIÓN:** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competente, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTICULO 296: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR:** cuando la secretaría de Hacienda y Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente,



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este desplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## CAPITULO VI

### LIQUIDACIONES OFICIALES

#### ARTÍCULO 297: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTÍCULO 298: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:** La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 299: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### 1. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 300: ERROR ARITMÉTICO:** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 301: FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 302: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 303: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** La liquidación de corrección aritmética debe contener:



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

**ARTICULO 304: CORRECCION DE SANCIONES:** cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## 2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 305: FACULTAD DE REVISIÓN:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, para modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTICULO 306: REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

**ARTICULO 307: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTICULO 308: CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTICULO 309: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTICULO 310: CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptadas y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 311: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente-
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.-
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

**ARTICULO 312: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 313: SUSPENSIÓN DE TERMINOS:** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

### 3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTICULO 314: EMPLAZAMIENTO PREVIO:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ellos, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTICULO 315: LIQUIDACIÓN DE AFORO:** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 316: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO:** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## CAPITULO VII

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 317: RECURSOS TRIBUTARIOS:** Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 318: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la inconformidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o como representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se renovará el acto admisorio.
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 319: SANEAMIENTO DE REQUISITOS:** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 320: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 321: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS:** En la etapa de recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 322: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTICULO 323: ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 324: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO:** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 325: RECURSOS CONTRA EL INADMISORIO:** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 326: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La Providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 327: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo. Dicho término se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 328: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 329: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como, la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTICULO 330: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES:** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 331: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL:** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 332; SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE:** cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTICULO 333: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** Establecido los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTICULO 334: TERMINOS PARA LA RESPUESTA:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesaria.

**ARTÍCULO 335: TERMINOS DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:** Vencido el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Parágrafo:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 336: RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda y Tesorería, dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTICULO 337: REDUCCIÓN DE SANCIONES:** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**Parágrafo 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción y la sanción no podrá inferior a la mínima.

## CAPITULO IX

### NULIDADES

**ARTÍCULO 338: CAUSALES DE NULIDAD:** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 339: TERMINO PARA ALEGARLAS:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## CAPITULO X

### RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 340: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 341: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** la idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 342: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 343: VACIOS PROBATORIOS:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 344: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 345: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello, un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que se decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



en que vence el término probatorio.

## 1. PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 346: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 347: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 348: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA:** Los certificados tiene el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 349: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 350: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS:** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando Hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

## 2. PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 351: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 352: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberán sujetarse al título IV del libro I del código de comercio, a lo consagrado en el Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 353: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar Registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 354: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD:**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 355: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**Parágrafo:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 356: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:** cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 357: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS:**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirán que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 358: EXHIBICION DE LIBROS:** El Contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito un prorrogga hasta por cinco (5) días.

**Parágrafo:** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra de contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



favor.

**ARTÍCULO 359: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### 3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 360: VISITAS TRIBUTARIAS:** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 361: ACTA DE VISITA:** Para efecto de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
  - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 362: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 363: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA:** cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

### 4. LA CONFESIÓN

**ARTICULO 364: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 365: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 366: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## 5. TESTIMONIO

**ARTICULO 367: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 368: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 369: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 370: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTICULO 371: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:** Los datos estadísticos producidos por la dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades Oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## CAPITULO XI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 372: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

**ARTÍCULO 373: SOLUCIÓN O EL PAGO:** La solución o el pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 374: RESPONSABILIDAD DEL PAGO :** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener el título de impuestos.-

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 375: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Son responsables con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida o prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio del inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
4. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
5. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
6. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderá en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
7. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 376: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 377: LUGAR DE PAGO:** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través del Banco Agrario de Colombia con sede en La Gloria-Cesar.

**ARTÍCULO 378: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:** El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTICULO 379: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o al Banco Autorizado.

**ARTÍCULO 380: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzado por las deudas más antiguas.

**ARTICULO 381: COMPENSACIÓN:** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos, podrán solicitar de la administración Municipal (Secretaría de Hacienda y Tesorería) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**Parágrafo:** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería establezca que los contribuyentes presenten saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrán compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

**ARTICULO 382: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontado de las cuentas, el valor proporcional o igual a al suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. Dicha compensación se concede por medio de resolución motivada.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 383: TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN:** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. La Secretaría de Hacienda y Tesorería dispone de un término máximo de treinta (30), para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 384: REMISION:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acreditan satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 385: DACION EN PAGO:** Cuando el Alcalde considere conveniente, podrá previa autorización del Concejo, autorizar la cancelación de sanciones, intereses e impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfaga la obligación y sea actualmente necesarios para el Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remates en la forma establecida en el código de procedimiento Civil o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 386: PRESCRIPCIÓN:** La obligación tributaria se extingue por las declaratorias de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. Dicha prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 387: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 388: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Por la omisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 389: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTICULO 390: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO XII

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 391: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 392: TRAMITE:** Hecho el estudio de los débitos y crédito imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la certificación.

Expedida la certificación dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 393: TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## CAPITULO XIII

### RECAUDO DE LAS RENTAS

**ARTÍCULO 394: FORMAS DE RECAUDO:** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o por medio de la entidad financiera que se autoricen mediante suscripción de convenio

**ARTICULO 395: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL BANCO:** El Banco autorizado para recaudar, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

**ARTÍCULO 396: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO:** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 397: FORMA DE PAGO:** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



efectivo o en cheque visado de gerencia.

**Parágrafo:** El gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la suma el Municipio.

**ARTICULO 398: ACUERDOS DE PAGO:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de los impuestos, hasta por un término de tres (3) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente podrá conceder plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

El Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo 1:** Si dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene ser efectiva a la garantía otorgada, el galante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Si vencido ese término el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago en efectivo.

**Parágrafo 2:** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de cancelar algunas de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestros y remate de los bienes.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, que deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 399: PRUEBA DEL PAGO:** El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

### TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 400: FACULTAD Y FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería está facultada para imponer las sanciones mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 401: PRESCRIPCIÓN:** La Facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**Parágrafo:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTICULO 402: SANCIÓN MÍNIMA:** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

## CAPITULO II

### CLASE DE SANCIONES

**ARTÍCULO 403: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de me calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán interés de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 404: TASA DE INTERES MORATORIO:** Será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante las doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se liquidará la tasa fijada para el año anterior.

**ARTICULO 405: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción.

**ARTÍCULO 406: SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión de refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**Parágrafo:** Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presentas la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá se inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 407: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

**Parágrafo:** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

**ARTICULO 408: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Sin perjuicio de la sanción por mora, cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**ARTICULO 409: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:** cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los interese de mora a que haya lugar.

**Parágrafo:** La sanción por error aritmético, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 410: SANCIÓN POR INEXACTITUD:** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingreso susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda general un gravamen menor.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**Parágrafo:** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para el efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 411: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO:** Cuando el contribuyente se niegue exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 412: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO:** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 413: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda y Tesorería le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Parágrafo:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

**ARTÍCULO 414: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO:** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La carne será donada a la población pobre del Municipio y si se encuentra en mal estado será incinerada.

**ARTÍCULO 415: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planilla que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería para la respectiva liquidación.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla o cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

**ARTÍCULO 416: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS:** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 417: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR:** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas, sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, entre medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según la gravedad de la falta
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización del cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTÍCULO 418: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USO DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA:** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre uso del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de las infracciones, en cuantías que no podrá ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 419: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS:** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa, de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 420: SANCION POR LOTES SIN CERRAMIENTOS:** El propietario de un lote vacío o sin edificar ubicado en las zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este Estatuto y en el Código de Urbanismo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial, será sancionado con multas sucesivas equivalentes a un salario mínimo mensual vigente, impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución

**ARTICULO 421: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO:** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 422: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo exigieren
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**Parágrafo 1:** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se le restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**Parágrafo 2:** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

**ARTICULO 423: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 424: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO:** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa del cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 425: CORRECCIÓN DE SANCIONES:** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

**ARTICULO 426: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 427: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Código Disciplinario Único y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituye causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

#### TITULO IV COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

##### CAPITULO I JURISDICCION COACTIVA

**ARTICULO 428: COMPETENCIA:** Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda y Tesorería por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d, numeral 6 de la ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 429: APLICACIÓN:** El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a los dispuesto en el artículo anterior, sólo será aplicable en el Municipio de La Gloria para las demás



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



obligaciones fiscales tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el artículo 66 de la ley 383 del 10 de julio de 1997.

**ARTÍCULO 430: PROCEDENCIA:** Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del Municipio, autorizadas en los dos artículos anteriores, cuando siendo estas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

**ARTÍCULO 431: TITULOS EJECUTIVOS:** De conformidad con el artículo 68 del Código Contenciosos Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos.

1. Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del Municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las demás garantías que a favor del Municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
4. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
5. Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.

Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

**ARTÍCULO 432: PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE:** Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**ARTÍCULO 433: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES:** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del Municipio de La Gloria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

**ARTÍCULO 434: VIA PERSUASIVA:** El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir.



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



**ARTÍCULO 435: COMPETENCIA FUNCIONAL:** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien se le asignen esas funciones.

**Parágrafo:** El Gobierno Municipal podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 436: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 437: MANDAMIENTO DE PAGO:** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 438: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL:** Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 439: TITULOS EJECUTIVOS:** Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en el capítulo II del Título VI de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y causaciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**Parágrafo:** Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 440: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS:** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista este capítulo.

**ARTÍCULO 441: EJECUTORIA DE LOS ACTOS:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 442: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 443: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 444: EXCEPCIONES:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).
5. La interposición de demandas de restablecimientos del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda

**ARTICULO 445: TRAMITE DE EXCEPCIONES:** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 446: EXCEPCIONES PROBADAS:** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 447: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 448: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:** En la resolución que rehace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 449: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Dentro del proceso de cobro administrativo-coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 450: ORDEN DE EJECUCIÓN:** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 451: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 452: MEDIDAS PREVENTIVAS:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el capítulo II del título III de este Estatuto

**Parágrafo:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 453: LIMITE DE LOS EMBARGOS:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo:** El avalúo de los bienes embargados lo hará la Secretaría de hacienda y Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el Municipio caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 454: REGISTRO DEL EMBARGO:** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la secretaria de Hacienda y Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 455: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá al certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el



MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
Nit. 800.096.599-3



crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo 1:** Los embargos no contemplados en esta norma se transmitirán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo 2:** Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3:** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 456: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 457: OPOSICION AL SECUESTRO:** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 458: REMATE DE BIENES:** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en el límite de los embargos de este Estatuto relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 459: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor p